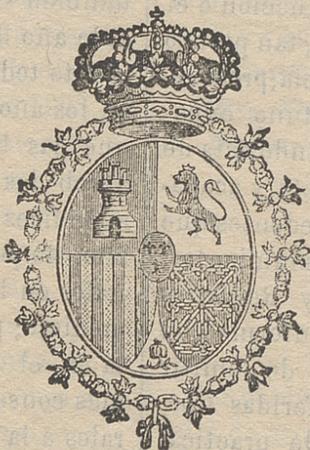


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 1.122.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribucion territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruídos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribucion por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variacion en la riqueza amillarada la que fuese destruída en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonacion del pago de la contribucion, en calidad de plantaciones de árboles, a los que en los cinco años últimos de su promulgacion hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonacion del pago de la contribucion territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes

del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administracion del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nacion, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exencion temporal del pago de la contribucion durante los diez primeros años de la replantacion, no sucediendo lo mismo respecto a los perdones, en razón a que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península ó islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto a los pueblos, los cuales están obligados a repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza a esa Direccion ge-

neral para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo a la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza a determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribucion territorial. Dicha contribucion se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la Administracion, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributacion de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos a desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario a quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fé, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio

de reglas para el procedimiento en la instruccion de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la seccion segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situacion tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situacion; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribucion territorial, la mayor circunspeccion y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administracion del Estado aconseja que se elimine de la tributacion una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comision de Evaluacion ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extension superficial de la finca, la extension invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasion y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó

de la Comision de Evaluacion ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspeccion ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relacion á los referidos antecedentes, la extension superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributacion sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporcion que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporacion que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administracion de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestacion de no constar ocultacion alguna. Dicha Administracion de Contribuciones dictará resolucion fundada y la remitirá en consulta á esa Direccion general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán

también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Direccion general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.^a, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Seccion en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquella se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribucion que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluacion y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminucion ni retirar del cobro de los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y

con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autorizará á esa Direccion general para que pueda disponer la comprobacion pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultacion en la extension superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Abril de 1902).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE LA POBLACION.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes se servirán designar una persona de su confianza, que sepa firmar, para que recoja en la Oficina de Trabajos Estadísticos de esta provincia, sita en la calle de la Libertad, núm. 8, 3.^o, el padron y un ejemplar del resumen municipal del último Censo, á cuyo efecto proveerá á dicha persona de un oficio que la autorice para la recogida, sin cuyo requisito no se entregarán los documentos ni aun á los que manifiesten que ellos mismos son los Alcaldes. Así que se hallen en poder de las Juntas municipales el padron y el resumen deberán sus Presidentes acusar recibo.

Para la recogida de los referidos documentos se señalan las horas de nueve á una todos los días hábiles de oficina.

Valladolid 7 de Abril de 1902.

El Gobernador Presidente,

Saturnino Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.105.

Aldea de San Miguel.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este dis-

trito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administración del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Aldea de San Miguel 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Leon Ruano.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Amusquillo
Bamba
Campillo (El)
Castrejon
Castromonte
Ceinos de Campos
Encinas de Esgueva
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Hornillos
Mayorga
Melgar de Abajo
Montemayor
Moral de la Paz
Morales de Campos
Pedrosa del Rey
Quintanilla de Abajo
Renedo de Esgueva
Rodilana
San Pablo de la Moraleja
San Pedro de Latarce
San Salvador
Santibañez de Valcorba
Union (La)
Valdestillas
Velascálvaro
Velilla
Viana de Cega
Villacarralon
Villacid de Campos
Villaco
Villalbarba
Villagomez la Nueva
Villán de Tordesillas
Villamuriel de Campos
Villanubla
Villarmentero de Esgueva
Villavaquerin de Cerrato
Zaratan
Zarza (La)

Núm. 1.117.

Bamba.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir

de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el presente mes de Abril las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bamba 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Agustin Caño.—El Secretario, Gregorio Alonso.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Ciguñuela
Cogeces de Iscar
Castromonte
Cuenca de Campos
Encinas de Esgueva
Fombellida
Hornillos
Laguna de Duero
Mojados
Montemayor
Morales de Campos
Mota del Marqués
Nava del Rey
Quintanilla de Abajo
Renedo de Esgueva
San Pablo de la Moraleja
Santibañez de Valcorba
Trigueros del Valle
Union (La)
Valdestillas
Velilla
Villabarúz
Villalbarba
Villagomez la Nueva
Villán de Tordesillas
Villanueva de las Torres
Villarmentero de Esgueva
Zaratan

NUM. 1.119.

Gastromembibre.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castromembibre á 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Eduardo Marban.

Igualmente se encuentra de

manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Portillo
Ssn Pedro de Latarce
Zaratan

Núm. 1.097.

Langayo.

No habiendo surtido efecto por falta de aspirantes á pesar de haber sido insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de la vacante del cargo de Inspector de carnes de este pueblo se anuncia por segunda vez aquella plaza con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias á contar desde el que tenga lugar la insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Langayo 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Eugenio Martínez.

Núm. 1.089.

Santovenia.

No habiendo sido solicitada la plaza de Médico titular de este pueblo, por acuerdo de la Corporacion que presido, se anuncia nuevamente la vacante de la misma, con la dotacion anual de novecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion el agraciado de prestar su asistencia gratuita á ocho familias pobres, expósitos, transeuntes y cuanto determina el Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891 y la de fijar su residencia en este pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo requisito indispensable para optar á la misma ser licenciado en Medicina y Cirugía.

Santovenia 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Félix Nuñez.—El Secretario, Lucio de Prado.

NUM. 1.096.

San Vicente del Palacio.

EDICTO.

D. Meliton García Rodriguez, Alcalde constitucional de San Vicente del Palacio, partido judicial de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Hago saber: Que instruido expediente de declaracion de ausencia de esta localidad por más de diez años del mozo Celedonio Cabrero Lorenzo, del que á continuacion se inserta relacion de los datos indispensables para su identificacion, único que fué alistado en el de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de ocho de Febrero último, acordó excluir ó eliminar de dicho alistamiento al indicado mozo hasta que si por virtud del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se lograra más favorable resultado en la averiguacion de su paradero, como del de sus padres y hubiera lugar á nuevo alistamiento del mismo para el siguiente reemplazo sin la responsabilidad del art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento.

Por tanto, y por el presente edicto se cita, llama y emplaza al expresado mozo Celedonio Cabrero Lorenzo, para que se presente en esta Alcaldía y se haga inscribir en las listas de este Ayuntamiento, á fin de ser alistado para el siguiente reemplazo, advertido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente del Palacio 29 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Meliton García.—P. S. M., El Secretario, Eleuterio García.

Relacion que se cita.

Celedonio Cabrero Lorenzo, natural de San Vicente del Palacio, provincia de Valladolid, partido judicial de Medina del Campo, hijo de Manuel Cabrero Aldea, natural de Berlanas, provincia de Avila y de Inés Lorenzo Villanueva, natural de San Vicente del Palacio y cuyo Celedonio nació en 3 de Marzo de 1882, ignorándose desde hace más de diez años el paradero de éste y de sus padres; de oficio braceros.

Núm. 1.164.

Puente Duero.

No habiéndose reunido las dos terceras partes de labradores que previene el art. 211 del Reglamento general de consumos para cubrir el cupo de los artículos de cereales por medio de conciertos gremiales voluntarios;

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia ha acordado anunciar para el día 19 del actual de once á las doce horas del mismo que tendrá lugar en el Salon de la Casa Consistorial y por pujas á la llana, una nueva subasta para el arriendo de los derechos que devenguen los artículos de arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, cebada, centeno y sus harinas, los demás granos, legumbres y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro y blando y el carbon vegetal á venta libre, en este término municipal durante los tres trimestres que restan del año actual, bajo el tipo de 342 pesetas 57 céntimos á que asciende el cupo y recargos autorizados.

Para tomar parte en la subasta, es condicion precisa consignar el 5 por 100 del tipo de la misma en la Depositaria del Ayuntamiento y prestar fianza el rematante á favor del expresado Ayuntamiento con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Puente Duero 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Claudio Fernandez.—El Secretario, Isaac Fernandez.

Núm. 1.148.

Simancas.

Terminadas y fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1901, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el que tenga lugar la insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia para que puedan examinarlas y producir sobre las mismas las reclamaciones que crean oportunas.

Simancas 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Marcelino Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.125.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Vicente Menendez Conde, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dámaso Gutierrez Carral, cuyas demás circunstancias al final se expresan; y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido, y con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio en la persona de Francisco Ruiz, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á tres de Abril de mil novecientos dos.—Vicente M. Conde.—P. S. M., Nicolás Garcia.

Señas del procesado.

Es natural de la Vega de Pas, de treinta y siete años, lechero, hijo de Fernando y de Ignacia, de estatura regular, delgado, moreno, que viste pantalon de pana color café claro, chaqueta de paño negro, boina negra, tapabocas grande á cuadros claros, camisa blanca y calza zapato blanco usado.

Núm. 1.161.

Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Pedro Asegurado del Pozo, en nombre de D. Hermógenes Valentin Gutierrez, vecino de Boecillo, como Administrador de los bienes que constituyen la mejra del tercio y el

legado del sobrante del quinto en que fué instituida Doña María de los Dolores Alvarez Montes, por su madre la Excm. Sra. Doña Susana de Montes y Bayon, Condesa de la Santa Espina, Marquesa Viuda de Valderas, sobre que se revoque el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia de veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno, por el que declaró que estaban caducados los aprovechamientos de aguas del arroyo Bajoz, que se verifican en los molinos harineros titulados «De la casa», «del Sotico», «del Cubo» y «Molinico», sitios en el coto de la Santa Espina, término municipal de Castromonte, y denegó la insercion de los mismos en el registro especial creado por Real decreto de 30 de Abril de dicho año, se dictó providencia en veintiseis de Marzo último, la cual contiene, entre otros particulares, el siguiente:

«Y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el recurso administrativo que se indica en dicho escrito para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion.»

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos dos.—Francisco Carazo Martinez.

71

Núm. 1.149.

SANTOÑA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye sobre muerte de Antonio Carnicer, á consecuencia de haber sido arrollado por el tren del Ferrocarril de Santander á Bilbao, en el pueblo de San Salvador, tiene acordado se cite á la madre de dicho finado, llamada Hilaria Fernandez, vecina de Valladolid, pero que actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de quinto día, comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerla las acciones del procedimiento, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar dicha citacion, extiendo la presente cédula para su insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia de Valladolid, en Santoña á tres de Abril de mil novecientos dos.—El Escribano, Sebastian Olazábal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.085.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Emilio Sanz y Sanz, segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Borbon cuarto de Caballeria y Juez instructor del expediente de pobreza relativo á Mariano Arias Valle, por fallecimiento en la Isla de Cuba de su hijo Vicente Arias Juarez.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Arias Valle, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado Militar, que tiene su residencia en Medina del Campo, en el Cuartel de Caballeria, con el fin de prestar declaracion en el precitado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Medina del Campo á dos de Abril de mil novecientos dos.—El Juez instructor, Emilio Sanz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Academia Militar de Caballeria.****Anuncio.**

Debiendo procederse por este Centro á la venta en pública subasta de diez caballos de desecho, ésta tendrá lugar el día veinte del actual á las diez horas, en el local que ocupa este Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público que desee interesarse en la referida subasta. Valladolid 5 de Abril de 1902.

—El Comandante Mayor, Monroy. 70

Regimiento Lanceros de Farnesio.—5.º de Caballeria.

El Domingo próximo 13 del corriente y hora de las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel del Conde Ansurez que ocupa el mismo, diez caballos por desecho.

Valladolid 7 de Abril de 1902.—El Comandante mayor, Ramon Franch. 72

Imprenta del Hospicio provincial.